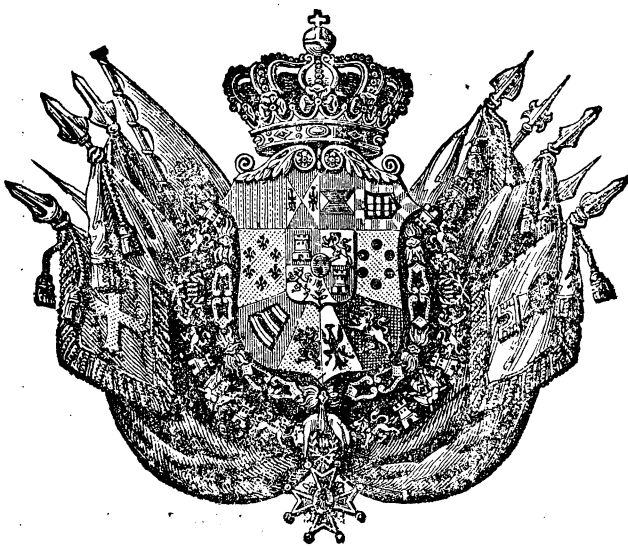


Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid...	260	150	65	22.
Para el Reino.	360	180	90	
Para Canariasé				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

Injustos vendrían á ser los sacrificios que se estan exigiendo de los pueblos para poner término á los horrores de la guerra civil, si las clases que libran su subsistencia sobre los fondos públicos no hiciesen en esta ocasion solemne un esfuerzo digno de la gratitud con que deben corresponder á la nacion que tan generosamente recompensa los servicios que la prestan. Los donativos con que estan contribuyendo de un año á esta parte para el alivio de las cargas públicas, son á la verdad una prueba inequívoca del celo que las anima; pero los males de la patria han acrecido demasiado para que estos actos de desprendimiento sean suficientes. Precisos son ya otros mas eficaces; y el Gobierno de V. M. no duda que los empleados de todas clases se someterian gustosos á cuantos se les pidiesen, aun á costa de las mayores y mas dolorosas privaciones.

Sin recurrir á tal extremo, la situacion de las cosas requiere imperiosamente adoptar una medida semejante á la que las Córtes decretaron en 12 de Mayo de 1822, época menos calamitosa que la presente. Cierto es que desde entonces los sueldos civiles han sufrido en general una considerable rebaja; pero si se atiende á la que tambien han experimentado las fortunas de los contribuyentes, y á que se trata de una disposicion que solo ha de regir mientras dure la guerra civil, no parece que pueda oponerse á ella ningun principio de justicia ó de conveniencia pública. Y en esta parte es tan íntima la conviccion de los Secretarios del Despacho, y tan firme su creencia de que ninguna clase debe gozar exencion como no tenga las armas en la mano en los ejércitos de operaciones ó en las fuerzas navales que nos auxilian, que lejos de aceptar la que para sus sueldos estableció el art. 5.º del decreto citado, se complacen en comprenderse dentro de la regla comun, y en sufrir su respectivo descuento. Convencidos de ello los Secretarios del Despacho, tienen la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el correspondiente decreto. Madrid 19 de Setiembre de 1856. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = José María Calatrava. = Joaquin María Lopez. = Ramon Gil de la Quadra. = José Landero. = Juan Alvarez y Mendizabal. = Marques de Rodil.

REAL DECRETO.

Exigiendo las necesidades de la nacion que los empleados en todas las carreras del Estado contribuyan á los gastos de la presente guerra con una parte de los haberes que disfrutan; teniendo en consideracion lo que con igual objeto dispusieron las Córtes en 12 de Mayo de 1822, y habiendo oido el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y sin perjuicio de lo que las próximas Córtes resuelvan, lo que sigue:

Artículo 1.º En todos los sueldos y haberes que se paguen por el tesoro público, ó por los productos íntegros de las rentas, contribuciones y derechos, se harán las rebajas comprendidas en la siguiente

Tabla de la rebaja gradual.

Sueldos.	Tanto por ciento de rebaja.
De 4,001 á 6,000.....	3

De 4,001 á 6,000..... 3

6,001 á 8,000.....	4
8,001 á 10,000.....	5
10,001 á 12,000.....	6
12,001 á 14,000.....	8
14,001 á 16,000.....	9
16,001 á 20,000.....	10
20,001 á 24,000.....	12
24,001 á 30,000.....	14
30,001 á 35,000.....	16
35,001 á 40,000.....	18
40,001 á 50,000.....	20
50,001 á 60,000.....	22
60,001 á 80,000.....	24
80,001 á 120,000.....	25

En todas las rebajas se omitirán los maravedís ó fracciones de real.

Art. 2.º Se comprenderán en la rebaja los sueldos militares de mar y tierra, exceptuándose los de activo servicio, y los de empleados en plazas de guerra y apostaderos dependientes de los ejércitos de operaciones ó de reserva.

Art. 3.º Estan tambien comprendidos los sueldos que perciben los individuos del clero por empleos no dependientes de sus respectivas iglesias, ni sujetos al subsidio eclesiástico.

Art. 4.º Se comprenden asimismo los haberes que disfrutan los cesantes y jubilados de las carreras civiles y los retirados del ejército y armada.

Art. 5.º No se hará novedad alguna en las pensiones civiles ni en las de guerra, que en el dia sufren una reduccion desde 3 á 25 por 100, con arreglo á la ley de 26 de Mayo de 1855.

Art. 6.º Se exceptúan de la rebaja los sueldos de los ministros, encargados de negocios, cónsules y demas agentes diplomáticos de la Nacion en los paises extranjeros.

Art. 7.º Las rebajas de que trata este decreto serán temporales, y se harán de los sueldos y haberes que empiecen á devengarse en 1.º de Octubre próximo, continuando únicamente hasta la conclusion de la actual guerra.

Art. 8.º Los empleados que hubieren ofrecido donativos por el tiempo de la guerra, quedan relevados de ellos, y desde el citado dia 1.º de Octubre se les hará la rebaja de sueldo que les corresponda con arreglo á la tabla.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo que corresponda á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 19 de Setiembre de 1856. = A Don Juan Alvarez y Mendizabal.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

La nacion conoce que sin esfuerzos y sin sacrificios, la guerra no puede acabar tan pronto como reclaman sus intereses mas preciosos. Que el término ha de ser feliz, no lo duda: confia en su voluntad, y en su valor.

Por este convencimiento ha juzgado necesario el Real decreto de 30 de Agosto último, pidiendo un adelanto de 200 millones de rs. con calidad de reintegro en cuatro años, y con interes de 5 por 100 en cada uno, que todavia se puede aumentar con 6 ó 4 por 100, segun fuere la prontitud con que cada individuo quiera realizar su cupo.

El Gobierno al establecer ese mismo reintegro combinó con la posibilidad de las rentas la seguridad del pago. Menos zeloso de su crédito, pudo haber acortado los plazos: no lo hizo porque prefiere el cumplimiento religioso de sus promesas, á halagar con esperanzas, que en tanto son provechosas, en cuanto una sola no sale fallida.

Tal vez ha parecido excesivo el tiempo de cuatro años. El interes de 5 por 100 responde á este reparo; pero no todos los que han de concurrir á la anticipacion se hallan familiarizados con estas operaciones; aunque sea fácil percibir la ventaja de un capital que asegura semejante rédito.

La pronta extincion de los pagarés del tesoro no es solo benefica para los interesados en ellos. A nadie importa tanto como al Gobierno tener libres y á su entera disposicion las rentas públicas. Para dar una prueba de ello, propone á V. M. que se digne aprobar un medio nuevo de apresurar el reintegro de la anticipacion. Consiste en que los pagarés del tesoro puedan ser admitidos por todo su valor, sin aguardar á épocas, y desde el momento de su emision, en solventar las contribuciones é impuestos atrasados hasta 31 de Diciembre de 1855.

Esta medida abre un campo de esperanzas positivas á todos los que su fortuna llame á concurrir al auxilio de las necesidades de la patria; hace posible en muy corto tiempo la desaparicion de todo el capital anticipado; ahuyenta los manejos del agiotaje; calma las inquietudes de no pocos; frustra el efecto pernicioso de los que se ocupan en difundir la desconfianza; y sobre todo puede allanar el camino, ó ser un ensayo de inmensa trascendencia para el tesoro público, si acostumbráramos á tener fe en sus obligaciones, por el esmero que él ponga en cumplirlas, logramos crear el inagotable recurso de lo que se conoce en naciones muy poderosas con el nombre de *Deuda flotante*, y nos excusamos, como ellas, de acudir á medios costosos en apuros pasajeros, aunque ejecutivos y perentorios.

Y como en materias de crédito nada, Señora, es indiferente, el proyecto del decreto que, con acuerdo del Consejo de Ministros, someto á la augusta aprobacion de V. M., comprende tambien algunas precauciones para desvanecer hasta la sospecha de que los pagarés, una vez recibidos por las arcas públicas, puedan volver jamás á la circulacion. Madrid 19 de Setiembre de 1856. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = José María Calatrava. = Joaquin María Lopez. = Ramon Gil de la Quadra. = José Landero. = Juan Alvarez y Mendizabal. = Marques de Rodil.

REAL DECRETO.

Deseando ampliar los medios y apresurar los plazos del reintegro de la anticipacion de 200 millones de reales pedida á la nacion por mi Real decreto de 30 de Agosto último; oido mi Consejo de Ministros, y conformándome con lo propuesto por mi Secretario del Despacho de Hacienda, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los pagarés del tesoro, creados por mi citado Real decreto de 30 de Agosto, no solo se admitirán en pago de todas las contribuciones públicas, á razon de una cuarta parte de su valor total durante los cuatro años de 1837, 1838, 1839 y 1840; sino que ademas se recibirán por el todo de su valor, ya le mantengan íntegro, ya se encuentre disminuido con alguna de sus cuartas partes, en pago de todas las contribuciones ó impuestos que se estuvieren debiendo á la Hacienda pública hasta 31 de Diciembre de 1855.

Art. 2.º Los pagarés del tesoro en el acto de su entrega por el contribuyente, se inutilizarán por medio de un taladro.

Art. 3.º Cada quince días se publicarán en los Boletines oficiales, bajo la mas estrecha responsabilidad de los intendentes, los números de los pagarés recogidos en la respectiva tesorería de rentas.

Art. 4.º Los intendentes remitirán al director general del tesoro público relaciones que contengan estos

mismos números, clasificándolos de menor á mayor, á fin de que se publiquen en la Gaceta de Madrid. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 19 de Setiembre de 1836.—A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Convencida S. M. de que el grande impulso que es forzoso dar á las operaciones militares para poner pronto y feliz término á la guerra civil que aflige á varias provincias de la monarquía, exige como una de las condiciones mas esenciales el disminuir todo lo posible la diferencia entre la fuerza efectiva y la disponible de los cuerpos de todas armas y de las milicias provinciales, á fin de aumentar el número de combatientes, y de consolidar la organizacion y disciplina del ejército; se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los gefes efectivos y los capitanes, tenientes y subtenientes ó alféreces tanto efectivos como supernumerarios de todas armas que se hallen separados de las filas sin expresa Real orden, ó que no desempeñen comisiones activas del servicio, se incorporarán desde luego á sus respectivos cuerpos; en el concepto de que solo se entenderán como comisiones activas las declaradas tales por la instruccion de 26 de Abril último, es decir, el destino de un oficial vivo del ejército ó milicias á un cuerpo franco aprobado por S. M. ó cualquier otra tropa creada provisionalmente en las provincias, mientras esta subsista reunida y pase revista de comisario con la competente autorizacion: el destino con Real nombramiento á la plana mayor de los ejércitos ó provincias en que estas existan: el de ayudante de campo de los generales con la misma circunstancia, y el del mando de cualquier punto fijo en los países declarados en estado de guerra, siempre que haya recaído sobre el nombramiento de los generales la competente Real autorizacion: el estar comisionado en las dependencias de la Secretaría del Despacho de la Guerra, en las inspecciones y subinspecciones de las armas, en la seccion de Guerra ó tribunal supremo de Guerra y Marina y en cualquier otro encargo semejante, siempre que desde la fecha de dicha Real resolucion lleven las Reales órdenes de nombramiento la cualidad expresa de que debe reputarse activa la comision que se confía al individuo.

2.º Del mismo modo se presentarán inmediatamente en sus destinos los generales, gefes y oficiales empleados en estados mayores de provincias y plazas, ó en otra cualquier dependencia del ministerio de la Guerra no comprendida en el artículo anterior, sin mas excepciones que las que en el mismo se expresan.

3.º Se declaran y serán comprendidos en lo dispuesto en el citado artículo 1.º los ordenanzas y asistentes de los generales, gefes y oficiales no empleados activamente en la misma provincia donde se halle el batallon ó escuadron á que los referidos ordenanzas y asistentes pertenezcan; quedando absolutamente prohibido el que tengan ni se faciliten bajo una ni otra consideracion individuos de tropa á otras clases de empleados á quienes por un abuso han solido concederse hasta el día.

4.º También alcanza y es aplicable lo dispuesto en el artículo 1.º á los soldados que tengan á su inmediacion las esposas y familias de los militares, aun cuando estos se hallen sirviendo en el ejército.

5.º Del mismo modo se reunirán inmediatamente á sus cuerpos los ordenanzas y asistentes que tengan los generales, gefes y oficiales que por conveniencia propia disfrutaban ó disfrutaren licencia temporal, los que se hallen retirados ó en espectacion de retiro, y los que por cualquier motivo se separan de los ejércitos ó cuerpos á que pertenezcan, sin que á ninguno le sea permitido llevar dichos asistentes, ni aun para que le acompañe en su marcha.

6.º Se exceptúan única y exclusivamente de lo prevenido en los artículos anteriores los generales, gefes y oficiales heridos ó enfermos, los cuales podrán en consecuencia conservar cada cual un solo asistente.

7.º Los generales en jefe de los ejércitos ó los capitanes generales de las provincias, según los casos y circunstancias, señalarán puntos en que los cuerpos que operen bajo sus órdenes, puedan depositar sus almacenes á fin de estar mas expeditos en sus movimientos; debiendo procurarse que dichos puntos por su fortaleza natural ó artificial proporcionen la seguridad necesaria para que se eviten juntamente el riesgo de las pérdidas del material de dichos cuerpos y la multiplicacion de partidas empleadas en su custodia.

8.º La incorporacion arriba prescrita para los gefes, oficiales é individuos de tropa deberá verificarse dentro del término de un mes contado desde la fecha de esta Real orden; en la inteligencia de que los que no se hubiesen presentado al fin de este plazo en sus respectivos cuerpos serán dados de baja en la revista de Noviembre, quedando de hecho separados del servicio los gefes y oficiales, y declarados desertores los sargentos, cabos y soldados; y siendo como es en efec-

to especialmente responsable la hacienda militar de la legítima aplicacion de los caudales asignados al presupuesto general de Guerra, según las reglas establecidas, responderán personalmente los ordenadores, comisarios y demas individuos de dicha hacienda militar, á quien tocara, de todo abono de sueldos, gratificaciones ú otro cualquiera que hicieren á los individuos que no pasaren de presente la revista de Noviembre, según arriba se ha prevenido.

S. M. quiere que V. en los límites de sus atribuciones emplee todo su celo y energía observando y haciendo observar sin contemplacion ni disimulo cuanto se previene en esta resolucion de S. M., que de su Real orden comunico á V. con el indicado objeto. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1836.—Rodil.—Sr.....

Real orden.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de ayer; y enterada S. M. no solo de la negativa del mariscal de campo D. Pedro Mendez Vigo á marchar á Badajoz, como se le previno en 1.º del presente, sino de su ocultacion, apenas creible en un oficial de su rango, y de lo infructuosas que hasta ahora han sido las diligencias practicadas para descubrir su paradero, se ha servido resolver, oido el dictamen de sus Ministros, que haga V. E. saber en la orden del día, y se publique en la Gaceta de Madrid, que si en el preciso término de 12 dias contados desde esta fecha, no se presentase á la autoridad militar de la plaza de Badajoz el expresado general D. Pedro Mendez Vigo á responder á los cargos que se le hagan por su inobediencia, será considerado suspenso de su empleo, y se le borrará de la lista de los generales. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1836.—Rodil.—Sr. capitán general de Castilla la Nueva.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

En el contrato celebrado entre el Gobierno y Don José Safont que S. M. la Reina Gobernadora se sirvió aprobar en 9 del corriente, y de que dí conocimiento á V. S. en la misma fecha, se hallan comprendidas las condiciones siguientes:

1.ª El Gobierno emitirá 25.500,000 rs. en billetes del tesoro, admisibles en pago de la mitad de todas las contribuciones, sin excepcion, asi como en el de los derechos de puertas y aduanas; entendiéndose en los últimos, es decir, en los de aduanas, que la mitad que se ha de admitir es de los derechos reales, y no de la parte que corresponde á los partícipes: no asi en los de puertas, que deberán admitirse la mitad del todo lo que se cobra, aunque pertenezca á partícipes, á los cuales se reintegrará por el tesoro.

2.ª Podrán reunirse dos ó mas contribuyentes para hacer los pagos.

3.ª En caso de incendio, robo ó extravío, el tesoro entregará inmediatamente nuevos billetes con la numeracion correlativa de la serie á que pertenezcan. El proponente será responsable de cualquiera mal uso que pueda haber por causa de los encargados en la expendicion de los billetes.

Y habiendo llegado ya el caso de hacer la emision de los billetes del tesoro, S. M. ha resuelto se hagan á V. S., para que las publique, las prevenciones siguientes:

1.ª Los billetes estarán distribuidos en seis series: los de la 1.ª serán del valor de 50 rs.: los de la 2.ª de 100 rs.: los de la 3.ª de 300 rs.: los de la 4.ª de 500 rs.: los de la 5.ª de 10 rs.: y los de la 6.ª de 20 rs.

2.ª Se numerarán por series, y la numeracion de cada una de ellas será de una sola mano. Se autorizarán con las firmas en estampilla de V. S. y del contador general de Distribucion, y llevarán ademas dos rúbricas en el reverso, una del empleado que V. S. señale de esas oficinas del tesoro, y otra del que destine el contador general de la suya. Todos los billetes tendrán dos sellos en seco, el uno con el busto de S. M. la Reina Doña Isabel II, y el otro dispuesto por el contratante Safont.

3.ª Todos los recaudadores, depositarios y tesoreros de la Hacienda pública recibirán los billetes por el valor nominal que represente cada uno de ellos, en pago de la mitad de toda clase de derechos y contribuciones públicas, según está explicado en la condicion 1.ª de las tres transcritas.

4.ª Podrán reunirse cualquiera número de contribuyentes para hacer los pagos, como se estipula en la segunda condicion; siempre que la cantidad adeudada por los individuos reunidos exceda del valor mínimo de 50 rs.

5.ª Si por robo, incendio, extravío ú otro accidente semejante se inutilizaren algunos billetes, los que se emitan en su lugar llevarán una numeracion correlativa á la de la serie á que pertenezcan; es decir, que no habrá nunca dos numeraciones en una misma serie.

6.ª Los tesoreros y depositarios al tiempo de recibir los billetes, pondrán en ellos una señal ó marca de

cancelacion, ya sea taladrándolos ó inutilizándolos de cualquiera otro modo á presencia del contribuyente.

7.ª Los empleados del Gobierno en la recaudacion y cobranza de las contribuciones públicas serán personalmente responsables de los perjuicios que causen por las dificultades que susciten para la admision en los pagos de los billetes del tesoro.

8.ª Estos billetes comenzarán á tener circulacion, y por consecuencia serán admitidos en pago desde el día 25 del mes corriente.

9.ª Los billetes no podrán ser aplicados ni admitidos en pago de las cantidades que según los Reales decretos de 26 de Agosto último se entreguen por las exenciones de la quinta y de la movilizacion de la Milicia nacional, ni tampoco de las cuotas que se repartan para llenar la anticipacion de 200 millones dispuesta por el Real decreto de 30 del citado Agosto. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1836.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Sr. director general del tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Circular.

Con esta fecha se dice al gefe político de la provincia de Búrgos, por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo que sigue:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. S. fecha 30 del mes próximo pasado, manifestando los sugetos nombrados para formar la comision provincial de instruccion pública, con arreglo á lo prevenido en el art. 113 del Real decreto de 4 del mismo mes, se ha servido resolver que siendo la materia de instruccion pública privativa de las Cortes, se suspenda la ejecucion del nuevo plan de estudios hasta que aquellas resuelvan lo que les pareciere, y que entre tanto se pongan en planta las instrucciones que circule la direccion general del ramo para mejorar interinamente el plan que ha regido hasta ahora. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1836.—Cuadra.

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. del Secretario Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia, y para que esta Real determinacion tenga debido efecto en esa provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1836.—El subsecretario, Joaquín María López.—Sr. gefe político de...

PARTE NO OFICIAL.
NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRECIA.

Atenas 2 de Agosto.

Hace algunos meses que por orden del ayuntamiento se está construyendo un gran hospital (*Mega Nosocomion*); pero no bastando los fondos que se habian destinado para su establecimiento, se ha tenido que recurrir á una suscripcion nacional, en la que han tomado parte el Rey Othon y su augustó padre con sumas considerables. Se han apresurado tambien á suscribirse varios philhelos extranjeros. El ayuntamiento ha decretado que los nombres de los suscriptores se graben en una columna de mármol pentélico.

Se construye tambien un espacioso salon para las sesiones de una sociedad filantrópica organizada á semejanza de la de Paris. (*Le Saurcur*.)

RUSIA.

Odesa 15 de Agosto.

El Emperador Nicolas llegará á esta en el próximo mes, y permanecerá algunos días, y visitará los astilleros de Nicolaiew y de Sebastopol, en los que se están construyendo dos navíos de línea y cuatro fragatas, que se botarán á su presencia. Nunca ha sido tan respetable como en la actualidad la escuadra del mar Negro, que está ya pronta para la expedicion á las órdenes del gran duque Constantino, gran almirante de Rusia. El gefe del Estado mayor de este Príncipe será el vicealmirante Bellinghausen, marino muy acreditado.

Antes de ayer entraron 14 buques cargados de cereales en Tchoupout-Kali, puerto de la Georgia, en donde se están formando grandes almacenes militares. Todos los regimientos de cosacos del mar Negro que estaban todavía en Chantennelar, asi como otros 10 regimientos de cosacos del Don, han tenido orden de pasar inmediatamente á Georgia y á Kanat de Eriwan para reforzar el ejército del Cáucaso que manda el teniente general baron Rozen. Los tcherkeses ocasionan grandes pérdidas á la caballería rusa, no habiendo día en que no sea hostigada. La division de lanceros de Tchougowiez y los dragones de Nisegored han quedado reducidos á una mitad. Se dice que un polaco, llamado Pictrowski, desertor del ejército ruso, en el que servía de soldado por sentencia, es quien dirige los movimientos militares de la tribu de Tchetchkenhec, guer-

eros los mas valientes del Cáucaso y enemigos los mas implacables de la Rusia.

El general conde Witt ha salido de Kiow y ha ido á Voznessensk, en donde aguardará al Emperador, que debe pasar revista á las colonias militares de la 2.^a division de coraceros y 3.^a de lanceros, así como á la 4.^a division de húsares. El general Rozniecki, inspector de caballería, se adelantará al Emperador para verificar el proyecto del general Jomini, de armar con lanza á los coraceros y húsares. (*Courrier allemand.*)

GRAN BRETAÑA.

Lóndres 6 de Setiembre.

Creemos que no se piensa ya seriamente en reunir el Parlamento para el mes de Noviembre. Las dos Cámaras se congregarán el año próximo en Enero ó en los primeros dias de Febrero. (*Leeds-Mercury.*)

ESPAÑA.

Habana 18 de Junio.

Continúa el donativo voluntario de los cuerpos todos del ejército de esta isla para las urgencias de la guerra que se sostiene en la Península en defensa del trono legítimo de la Reina nuestra Señora Doña Isabel II.

Número 15. Compañías urbanas de infantería y caballería de la jurisdiccion de Cuba.

Relacion que manifiesta los oficiales y tropa que de las expresadas compañías se han suscrito por una vez al donativo voluntario para las urgencias de la madre patria contra los facciosos.

Séptima compañía de infantería de blancos del Manzanillo. Capitan D. José Tomas Aleman 4 ps.

Teniente D. Vicente Rodriguez 1 peso.

Subteniente D. José Antonio Gonzalez 1 peso.

Sargento primero José Rodriguez 4 rs.

Idem segundo Gregorio Perez 4 rs.

Los cabos primeros José Lorenzo Labrada, José Gabino Palomino y Miguel Puebla 4 rs. cada uno.

Cabo segundo Miguel Lorenzo Castillo 4 rs.

Los soldados José María Ramirez y Policarpo Nuñez 4 rs. cada uno.

Idem Angel María Figüeredo 2 rs.

Idem Vicente Sedeño, Miguel Rosabal y Esteban Torres 4 rs. cada uno.

Idem Salvador Batista 2 rs.

Idem Antonio Enamorado, Juan Bautista Ramirez y Manuel Romero 4 rs. cada uno.

Idem Candelario Benitez 6 rs.

Idem Juan Bautista Perez 2 rs.

Idem Francisco García, Manuel de los Reyes y Ramon Gondres 4 rs. cada uno.

Idem Angel Polo 2 rs.

Idem Francisco Ramos 4 rs.

Idem Juan Guiarte y Antonio Fonseca 2 rs. cada uno.

Idem Francisco de la Rosa y José Jacinto Ortiz 4 rs. cada uno.

Idem Miguel Sanchez, Juan Antonio Ramos, Nicolas Castillo, Juan de Leyba, Francisco Vazquez, Jesus Remon, José Valdespino, Ramon Arias y Juan Eugenio del Toro 2 rs. cada uno.

Idem Manuel Ramon Lopez, Juan Chacon y Manuel de Piña 4 rs. cada uno.

Idem José Lorenzo de Sosa y Miguel Ramirez 2 rs. cada uno.

Cuarta compañía de infantería de morenos de Bayamo. Subteniente Juan José Tamayo 1 peso.

Sargento primero José Milanés 4 rs.

Sargento segundo Bernardo Manzano 1 peso.

Idem Casimiro Piña 4 rs.

Cabo primero José Pacheco 1 peso.

Los cabos segundos José Llamario Basan y Juan Rafael Genes 4 rs. cada uno.

Idem José Rafael Moreno 2 rs.

Idem José Antonio Guerra 1 peso.

Soldados. Evaristo Tejada 6 rs.

Idem Pasual Baldoquino y Juan de la Cruz Tamayo 3 rs. cada uno.

Idem Vicente Villareal 2 rs.

Idem José Antonio Milanés 3 rs.

Idem Blas Infante 4 rs.

Idem Rafael Suarez, José María Reynaldo, Agustín Correa y Marcos Ordoña 3 rs. cada uno.

Idem Vicente Milanés 4 rs.

Idem Salvador Moreno y Julián Aldana 6 rs. cada uno.

Idem Francisco Oduardo 2 rs.

Idem Manuel Brisuela 4 rs.

Idem Juan de Dios Pacheco, Francisco Gusman, Ventura Milanés y Saturnino Basan 2 rs. cada uno.

Idem Rafael Milan 1 real.

Idem Juan Saco 2 rs.

Idem Francisco Tamayo 1 real.

Idem Sacramento Vazquez 2 rs.

Idem Manuel Caridad Tamayo 4 rs.

Idem Francisco Ramirez 2 rs.

Idem Fernando Tirado 4 rs.

Idem José Joaquin Tamayo 3 rs.

Suma 16 ps. y 4 rs.

Segunda compañía de caballería de Bayona. Capitan D. Manuel de Estrada 8 ps.

Teniente D. José Ramon Estrada 8 ps.

Alférez D. Joaquin Rodriguez 8 ps.

Cabo 1.^o Manuel Ramon Quintero 2 ps.

Idem Miguel Oliva 1 peso.
Soldados José Rafael Perez 1 peso.
José Agustin Aguilar 4 rs.
D. Rafael de Jesus Pabon 1 peso.
José de la Luz Torres y Miguel Antonio Aguilar 4 rs. cada uno.
José Ramon Castro 1 peso
José de la Cruz Aguilar 4 rs.
Vicente María Corrales y Jesus Oliva 1 peso cada uno.

Manuel María Ramirez 4 rs.
José Torres 1 peso.
Juan Rosellon 4 rs.
Juan de Guevara y Manuel de Guevara 1 peso cada uno.

Gregorio Salgado y Fernando Quintero 2 ps. cada uno.

Manuel de Sambrano, José Joaquin Alvarez, José María Alvarez y Pedro María Labuada 1 peso cada uno.
Total 46 ps.

Resúmen.

La 7.^a compañía de infantería de blancos del Manzanillo 24 ps. y 4 rs.

La 4.^a de infantería de morenos de Bayamo 16 ps. y 4 rs.

La 2.^a de caballería de Bayamo 46 ps.
Total 88 ps.

Cuba 1.^o de Mayo de 1836. El comandante Francisco Alonso Moran. (*D. de la H.*)

Madrid 19 de Setiembre.

Por resolucion de 4 del mes actual ha determinado S. M. que se examine en consejo de guerra de oficiales generales las operaciones militares ejecutadas por disposicion del capitan general de Castilla la Vieja D. José Manso, desde la entrada de los rebeldes Gomez y Basilio en la expresada provincia hasta el dia que dicho general entregó el mando á su sucesor.

Exposiciones á S. M. la Reina Gobernadora.

Señora: El ayuntamiento constitucional de esta capital se cree obligado á elevar al trono de V. M. la manifiestacion de sus sentimientos con motivo de un suceso que tiene al pueblo sensato de Madrid en un estado de verdadera ansiedad. La voz pública ha denunciado el hecho de que una reunion de ciudadanos intenta formar en el dia una de aquellas sociedades que con el nombre de patrióticas dejaron tan amargos recuerdos en otra época de libertad nacional. El ayuntamiento, Señora, no entrará en el exámen de estas instituciones, consideradas como ejercicio de un derecho político; pues no existiendo este consignado en una ley vigente, su aplicacion depende del Gobierno de V. M., y su autorizacion solo necesita ser considerada bajo el aspecto de la oportunidad.

Organo fiel este cuerpo municipal de la opinion de todos los hombres honrados del pueblo á quien representa, no titubea en hacer presente á V. M. la inoportunidad de semejante proyecto en una época en que las pasiones agitadas por intereses encontrados estan en una fermentacion inexplicable, y cuando todos los ciudadanos tienen expedito el derecho de la libertad de imprenta para manifestar á V. M. las verdaderas necesidades de los pueblos, y los defectos y faltas de los gobernantes. Por estas consideraciones, y atendiendo á que estas sociedades llamadas patrióticas pudieran alterar, en sentir del ayuntamiento, el reposo público, distrayendo al Gobierno de V. M., que ahora mas que nunca necesita la cooperacion de todos los buenos ciudadanos para desplegar la mayor energía contra los prosélitos del absolutismo;

Suplica á V. M. se sirva acoger benignamente esta exposicion, y denegar cualquier solicitud que pudiera hacerse, ya para la instalacion inmediata de la sociedad patriótica insinuada, ó ya para el restablecimiento de la ley de las Cortes que autorizó estas asociaciones. Salas consistoriales de Madrid á 17 de Setiembre de 1836. Señora. A. L. R. P. de V. M. El alcalde primero constitucional, Juan Lasaña. Diego de Argumosa. Alejandro Lopez. Joaquin Rodriguez Leal. Eugenio Ladrón de Guevara. José Tomé de Ondarreta. Luis de Campos. Antonio Marco. Manuel Alvarez de Linera. Manuel Fernandez Cadiñanos. Roman Matute. José de Gorgolas. Manuel Gil Santivañez. Joaquin Romero. Tiburcio Perez. Rafael Tegeo. José de Mesa. José Martinez Gil. Agustin Severiano Fernandez. Bernardo Cabalés. Isidoro Llanos. Sebastian Matallana. Antonio Gomez y Paran. José Segundo Izquierdo. Manuel María de Basualdo. José de Brun. José Vidal. Andres Castellanos. Cipriano María Clemencin, secretario.

Señora: La seccion de caballería de la Milicia nacional de la villa de Yecla en la provincia de Murcia, que por sus servicios, lealtad y decision, nunca desmentidos desde su creacion en fines de 1833, ha merecido que el comandante general de dicha provincia la elija para formar con la fuerza de su arma existente en los pueblos de Jumilla, Cieza y Fortuna la vanguardia de la columna que deberá obrar contra los enemigos de la patria en la expresada provincia; creeria faltar á uno de sus principales deberes, si no felicitase á V. M. por la publicacion que con su Real decreto de 13 del presente mes ha mandado hacer del anhelado Código constitucional.

Persuadida, Señora, esta seccion de que V. M. no desatenderia el deseo nacional, inspirado por la ilustracion del siglo y reclamado por las necesidades de la patria, como único remedio para confundir y aniquilar á sus enemigos, que son los de vuestra augusta Hija la Reina

Doña Isabel II, no vaciló en proclamar y jurar aquel sagrado Código, antes que V. M. lo mandase en su citado Real decreto: y este procedimiento que despues sancionó V. M., lo eleva á su Real ánimo como una garantía segura de la firme é inmutable resolucion en que se encuentra esta seccion, de sellar con su sangre la lealtad del juramento que una vez prestó, que despues repitió en cumplimiento del expresado Real decreto, y del cual no habrá caso, circunstancia, ni peligro que pueda retraerla.

Dígnese V. M. recibir esta felicitacion, hija de la mas pura gratitud y del constante deseo de que V. M. tenga siempre por segura la noble decision de una seccion que cifra su ventura en las fatigas y servicios que reclaman el bien nacional y la estabilidad del trono constitucional de la heróica monarquía española. Yecla 30 de Agosto de 1836. Señora. A. L. R. P. de V. M. Como comandante Tomas Diaz Maza de Lozano. Como sargento primero Agustin Puche. Como cabo primero Rafael Serrano. Como nacional José Roman.

Se ha recibido la siguiente proclama:

Malagueños: Fiel á los principios de franqueza y de publicidad de que nunca se apartará vuestra Diputacion provincial constituida en junta de armamento y defensa, juzga oportuno participaros una de sus determinaciones, grave sin duda alguna, pero indispensable atendidas las circunstancias, y necesaria para que la corona pueda hacer libre uso de sus prerogativas consignadas en la Constitucion política de la monarquía. La junta, respetando lo dispuesto por la extinguida de Gobierno en lo respectivo á la separacion de sus destinos de varios empleados, ha tenido á bien dejar sin efecto los nombramientos hechos para reemplazarlos, á pesar de la cualidad de interinos con que se hicieron, y autorizar á los gefes de las respectivas dependencias para que cubran las atenciones de sus oficinas con otros empleados de los que existen hoy en el mismo ramo, ó por medio de auxiliares temporeros.

Con todo, al dar cuenta á S. M. del estado y antecedentes de este negocio, se propone recomendar á su régia consideracion los que por distinguidos servicios se han hecho acreedores á la gratitud nacional, y particularmente los que defienden la causa de la libertad y del trono legítimo en el campo del honor, reuniendo estos la aptitud competente para el desempeño de los destinos vacantes.

De este modo cree la junta que conciliando todos los extremos, deja satisfechas la justicia y la opinion pública. Málaga 13 de Setiembre de 1836. Juan María Perez, presidente. P. A. D. S. E. Antonio de Miguel, secretario.

Este insigne y recomendable ejemplo de respeto y veneracion á la prerogativa de la corona y á la autoridad régia, consignadas en nuestro código fundamental, manifestará, así dentro como fuera de España, á los detractores de nuestra nacion y del sistema que nos rige actualmente, cuán dignos son los españoles de la libertad que gozan, y cuán bien conocen sus límites, derechos y obligaciones. Esta nacion, en efecto, ama sus libertades; pero ama tambien la autoridad del trono, protectora del orden, sin el cual la libertad seria un nombre vano. La sensatez, que en todas épocas y circunstancias la han distinguido, la enseñará muy bien á defender sus derechos, dejando al mismo tiempo ilesos los de la corona. Dígalo si no la conducta de la diputacion provincial de Málaga, que tan prudentemente ha sabido conciliar los intereses mas preciosos y respetables de la monarquía: el *vetro de Isabel II* y las *libertades pátrias*.

Poesías de D. José Joaquin de Mora.

Con placer hemos visto la coleccion de diferentes poesías del señor Mora, impresas en Cádiz en el corriente año, que presentan una prueba mas del justo renombre que ya anteriormente se habia adquirido en la republica de las letras.

El señor de Mora ha ejercitado su númen en varios géneros, sobresaliendo en algunos, y no desmereciendo en los demas; y si es cierto que por los escritos de un autor puede venirse en conocimiento de la suerte progresiva de sus ideas, é indagarse las fuentes en que ha bebido, nos parece que podemos asegurar que los acentos del Horacio español, el padre Fr. Luis de Leon, fueron de los primeros que despertaron sus disposiciones poéticas. Se echa de ver ademas mucha lectura de nuestros antiguos poetas, dechados de precision en el lenguaje, y de nervio en los pensamientos, unida á la de los modernos desde Melendez hasta nuestros dias, que han cuidado mas que aquellos de la lima en el verso y soltura en las ideas: cualidades que reúne el señor de Mora en su coleccion. Tampoco le han mirado con ceño las musas pastoril y satírica que inspiraron á Iglesias; y sus sales, interpoladas con otras composiciones del género sério, entretienen gustosamente al lector.

Quisiéramos que los límites de un artículo periódico nos permitiesen probar detenidamente lo asentado, insertando, cuando no íntegros, con extension á lo menos, diferentes trozos de los mas notables; pero habremos de contentarnos con una breve reseña de diferentes composiciones, y una corta muestra de cada una de ellas. En la *muerde del impio*

En convulsjon penosa
Luchan sus miembros: su mirada gira

Turbada, vagorosa;
Del pecho se retira
Calor vital, y maldiciendo espira.
El Desterrado es una letrilla cantable, llena de sencillez y sensibilidad, y á esta clase pertenecen los Recuerdos, la Irresolucion, Amor, la Flor, No me olvides, el Zagal y la Convalecencia.
El estilo de Fr. Luis domina así como en la muerte del impio en el infortunio:
Cuando de la ventura
Tanto al humano el soplo favorece,
Que en su letal dulzura,
Sin cuita se adormece
Y en ilusiones plácidas se mece;
Entonces se levanta
El infortunio, cual ladron que acecha,
Con silenciosa planta,
Y el letargo aprovecha,
Y fuertes nudos enredor estrecha.
En la oda al Jarama:
Y sin que me encadene
Turba falaz ni engañador ruido,
Dejar que desenfrenado
Con feliz descuido
La mente sus engaños,
Por senderos altísimos y extraños.
La Noche, la Muerte del Jasto, la Inquietud, A un ambicioso y la Ira de Dios, estan escritas con igual estro.
En el Convite para ir al campo, el Judío en la adversidad, Mi ruego y algunas otras, se escucha ya la musa mas engalanada de Melendez:
Ven, Lisi, al campo, ven; del almo cielo
La inmensidad verás, no interrumpida
Por altos torreones
De lóbregas prisiones
.....
En la segunda:
Y de dia se alzaba
Como gigante el guia nebuloso;
Y de noche doraba
Su fulgor glorioso
El desierto callado y arenoso.
.....
En el Ruego:
¿Qué es de ese malhadado que, en lo inmenso
Del furibundo Océano camina
De perdicion en perdicion, suspenso
Entre el ser y la nada? ¡O Dios! inclina
Al suspiro que lanza,
Tu paternal amor, dále esperanza.
La maestría con que el señor de Mora, siguiendo las huellas de los Jovellanos y Moratines, acomoda las máximas filosóficas al ritmo poético, se ve en el Paisaje, el Otoño y los Montes. La no menor facilidad con que castiga el vicio ó azota las ridiculeces humanas con la risa de los Argensolas y Quevedos, en la epístola á D. Felipe Pardo, á D. José Rodolfo, en la sátira contra los Métodos de estudios, el Concierto, el Convite y la Leccion poética, fuera de algunos apólogos escritos con toda la ligereza y naturalidad de Samaniego.
Ya hemos dicho que Iglesias le ha comunicado su maligna alegría, y con esto queda supuesto que no le son extraños los giros de Góngora, Bartolomé de Alcazar y otros festivos satíricos del buen tiempo de nuestro Parnaso, y lo demuestran diferentes letrillas y cuentos, como la Caza, La del humo, D. Opas, el Rey que rabió, el Alcalde, el Ermitaño, Juan y Juana y otros.
De estos dos últimos copiamos los siguientes trozos:
Juan y Juana de paseo
Salieron una mañana;
Juana es linda y Juan es feo,
Pero la aguija el deseo
De casorio. ¡Pobre Juana!
Tan de prisa en amor van
Que ella pide de rondon
Un traje de tafetan,
Palco, velo, pañolón
Y sortija. ¡Pobre Juan!
.....
Casáronse. Juana ufana
Toda la hacienda destruye.
Juan se fue pobre á la Habana;
Juana..... pero aqui concluye
La historia de Juan y Juana.
Del Ermitaño.
¡O qué vida placentera
La del humilde ermitaño
Penitente!
Que ni la ambicion lo altera,
Ni aquel sinsabor extraño
Del potente.
Ni exterior desasosiego
Que en enamorados fija
Fiera lucha.
¡O cuán poco sabe el lego
Las venturas que cobija
La capucha!
.....

Salud rebosan y holgura
Sus mejillas, y alegría
Sobrehumana.
Ni lo ahoga la amargura
De cómo pasar el dia
De mañana.
Cuanto embucha le aprovecha;
Y es, cierto, cosa que admira
Cuánto embucha.
Y cuando en la paja se echa,
¡Cuán gratos sueños le inspira
La capucha!

Pero aunque la imitacion de nuestros modelos antiguos, harto olvidados por desdicha nuestra en el dia, sea el medio mas seguro de acercarse á ellos, el Sr. de Mora ha adelantado con arreglo á los progresos del siglo, y tiene composiciones en que sin descuidar lo castizo y fluido del lenguaje abraza asuntos enteramente nuevos y lecciones importantes á toda clase de personas, citando por todas *El problema*, escrito en bellísimas octavas.

Creemos, pues, que esta coleccion debe ocupar un lugar distinguido, no solo entre los libros que deben preferir los jóvenes que se sienten animados del número poético, y desean corresponder á su vocacion dignamente; sino tambien en la biblioteca de todo hombre de gusto y amante de la riqueza del idioma español, que no se aprecia porque no se conoce, y no se conoce porque no se estudia en fuentes tan copiosas y puras como de las que ha bebido en sus estudios poéticos el Sr. de Mora.

Por la direccion general de Puentes y calzadas de Paris se ha dado á los navegantes el aviso siguiente:

Fanales de la Rada de la Hougue. Se previene á los navegantes que desde el dia 1.º de Setiembre próximo se encenderán tres fogatas permanentes por toda la noche en la costa oriental del departamento de la Manche, con el objeto de facilitar la entrada de la rada de la Hougue, á saber:

La 1.ª en el reducto de Réville (punta de Saire) á los 49º 36' 26" de latitud y 3º 34' 1" de longitud O.
La 2.ª en el cerro de Morsaline á los 49º 34' 13" de latitud, y 3º 39' 38" de longitud O.

Y la tercera en la extremidad meridional del fuerte de la Hougue á los 49º 34' 19" de latitud, y 3º 36' 36" de longitud O.

En buen tiempo podrán percibirse estas fogatas hasta la distancia de tres leguas marinas.

La del reducto de Réville, mirada por el fanal de Barfleur, tiene una direccion, al Oeste de la cual se procurará evitar las bordadas cuando se navegue de noche á la altura de la isla de Tatihou para acercarse á la entrada de la rada de la Hougue viniendo del norte.

La de Morsaline y la del fuerte de la Hougue se han dispuesto de modo que vistas una por otra, señalan el límite septentrional del canal por el que los buques mayores deben entrar en rada. La direccion de estas dos fogatas toca á la parte del sur en la mas alta de las rocas de *Ouest-drix*, en la que no hay sino 14 pies de agua en baja mar en las grandes mareas.

Para ir de noche á anclar con buques mayores de comercio será necesario, partiendo del punto en que se cortan las dos direcciones que señalan las fogatas dichas, maniobras de modo que no se pierda de vista la fogata de la Hougue inclinada algunos grados hácia la derecha; es decir, hácia el lado del norte con respecto á la fogata de Morsaline.

La fogata de Morsaline está mucho mas alta que la de la Hougue.

Un navío de línea deberá, partiendo del punto de concurso de las dos direcciones dadas por las dichas fogatas, encaminarse al S. O. del mundo para anclar en la gran rada. De este modo pasará por enmedio de la *meseta de Ouest-drix* y la punta norte del banco de la rada.

Los buques de pesca de Saint-Waast, así como los de cabotaje menores que busquen de noche un abrigo en la pequeña rada de la Hougue, y teman caer en el sud de la parte del sud del anclaje, podrán seguir exactamente la direccion de las fogatas cuando la mar esté serena.

Tambien podrán entrar estos buques en la parte septentrional de la rada sin riesgo de dar en las rocas de la *Dent* y de *Gavendest*, mirando á la fogata de Morsaline algunos grados hácia la derecha, es decir, hácia el lado del norte, con respecto á la del fuerte de la Hougue.

Otro aviso de la misma direccion.

Se previene tambien á los navegantes que desde el dia 1.º de Octubre próximo se encenderán en la torre recién construida en la parte occidental de la isla de Bas (á los 48º 44' 45" de latitud y 6º 21' 51" de longitud O) fanales de reflejo periódico que se dejarán ver de minuto en minuto.

El aparato de este alumbrado se colocará 4º metros mas alto que el terreno, y dominará de este modo con 68 metros el nivel de las grandes mareas del equinoccio.

En buen tiempo los reflejos de este fanal podrán verse á la distancia de nueve leguas marinas, y su oscurecimiento no será total sino á la distancia de cuatro leguas.

LOTERIA NACIONAL PRIMITIVA.

En la extracción celebrada en este dia han salido agraciados los números siguientes:

75, 43, 50, 35, 73.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

El premio de 2500 rs. vn. concedidos en cada extracción á las huérfanas de militares, Guardias nacionales y patriotas que murieron en la guerra de la independencia, y en la gloriosa lucha que sostenemos por los legítimos derechos de Doña Isabel II y las libertades de la nacion, ha cabido en suerte con el primer extracto de la de este dia á Isabel Muniera, hija del patriota Blas, muerto en el campo del honor.

BOLESA DE MADRID.—Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100 00.
Títulos al portador del 5 p. 100, 00.
Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.
Títulos al portador del 4 p. 100, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 9½, 10 y 9½ á v. f. ó vol.
Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Amsterdam, 00.	Alicante, á corto plazo, ½ b.	Málaga, 1½ b.
Bayona, 00.	Barcelona, á pesos fuertes, 1½ id.	Santander, 1½ id.
Burdeos, 00.	Bilbao, ½ d.	Santiago, ½ d.
Hamburgo, 00.	Cádiz, 1½ b.	Sevilla, ¾ b. dinero.
Londres, á 90 dias, 37.	Coruña, pat.	Valencia, ½ b.
Paris 15-15.	Granada, ¾ b.	Zaragoza, 1 d.
		Descuento de letras, á 5 p. 100, al año.

BIBLIOGRAFIA.

CONSTITUCION política de la monarquía española, promulgada en Cádiz á 19 de Marzo de 1812, nueva edicion, hecha en la Imprenta Nacional en 1836. Esta edicion se ha verificado con todas las precauciones prevenidas en la Real orden con que S. M. autorizó á la Imprenta Nacional para hacerla, en virtud del decreto de las Cortes extraordinarias de Cádiz de 29 de Abril de 1812, que declarando propiedad y patrimonio del Estado el texto de la Constitucion, prohibe á todos los particulares reimprimirla sin autorizacion del Gobierno. Esta consideracion y la de haberse hecho esta reimpression arreglada exactamente á un ejemplar autorizado del año de 1812, demuestran que la presente edicion es la única genuina y estrictamente conforme al texto del original.

Para facilitar la circulacion de esta obra, y á fin de que los pueblos puedan adquirirla con mas facilidad, se han remitido á las administraciones principales de Correos varios ejemplares para su venta al precio de 21 cuartos, y al mismo se halla en el despacho de la Imprenta Nacional.

ICONES PLANTARUM,

por D. Antonio José Cabanilles. Los suscriptores á esta obra se servirán pasar al despacho de la Imprenta Nacional á recoger los cuadernos que les correspondan. Sigue abierta la suscripcion en dicho despacho, bajo las condiciones anunciadas en la Gaceta núm. 198 del 17 de Julio de 1835.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Por una del intendente subdelegado de rentas de esta provincia de Madrid se cita á cualquiera persona que tenga noticia de la existencia de los créditos que á continuacion se expresan de la pertenencia de D. Antonio de Calera, Doña María Vicenta de Mendieta y D. Manuel Irene de Ocharán, los cuales se remitan por el correo que salió desde Castroudiales para esta corte el dia 2 de Mayo de este año, y fueron interceptados con toda la correspondencia de aquella fecha en su tránsito en el punto de Gibaja, para que en el término de 30 dias comparezca en la escribanía mayor de rentas, bajo apercibimiento, á dar razon de dichos créditos, que son los siguientes.

Vales no consolidados. 1 de 400 ps., creacion de 1.º de Enero de 1824, núm. 2271 perteneciente á D. Antonio Calera; 8 de 200 pesos de la misma creacion é igual pertenencia, núms. 34,857, 34,858, 34,859, 34,860, 34,861, 34,862, 34,863 y 34,864; 3 de 100 pesos dicha creacion y pertenencia, núms. 75,439, 75,440 y 75,443.

Deuda con interes. Una lámina de deuda corriente á papel al 5 por 100 no transferible núm. 3320, su capital 345,852 rs. y 19 maravedis perteneciente al mismo D. Antonio de Calera como patrono de las memorias fundadas por D. Mateo de la Via y Calera.

Deuda sin interes. Una certificacion señalada con el número 20,924, su capital 43,160 rs. 10 mrs. de igual pertenencia; 16 certificaciones de la misma clase de deuda sin interes pertenecientes á Doña María Vicenta de Mendieta, núms. 19,072 por rs. 7926 con 16 maravedis: 19073 por 5379 rs. y 19 mrs.: 19074 por 2445 rs. 9 mrs.: 19075 de 489 rs. 2 mrs.: 19076 de 1004 rs. 16 mrs.: 25450 de 9629 rs. 28 maravedis: 25451 de 12098 rs. 25 mrs.: 25452 de 12665 rs. 27 maravedis: 25453 de 2170 rs.: 25454 de 8029 rs. 6 mrs.: 25455 de 8265 rs.: 45210 de 7496 rs. 11 mrs.: 52053 de 1711 rs. 23 mrs.: 52055 de 319 rs. 21 maravedis: 77679 de 19786 rs. 12 mrs. y núm. 80712 de 17292 rs. 11 mrs.

Y ultimamente las carpetas de 3 vales de 300 ps. de la creacion de 1.º de Enero de 1808, núms. 111,550, 113,235 y 119,744 y otro de 150 ps., creacion de 1.º de Setiembre, núm. 165,396, cuyos vales pertenecen á D. Manuel Irene de Ocharán y fueron presentados al comisionado de la caja en Bilbao, y sus carpetas padecieron extravío en el punto indicado.

TEATROS.

PRINCIPE.

A las siete y media de la noche. Se volverá á poner en escena la comedia en tres actos, original de Don Manuel Breton de los Herreros, cuyo título es

ME VOY DE MADRID.

Intermedio de baile: terminándose la funcion con un divertido sainete.

CRUZ.

A las siete y media de la noche. Primera representacion de la celebrada ópera, de Bellini, en tres actos titulada

I PURITANI ED I CAVALIERI.